AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

ORDENANZAS
ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
SUBESCALA SUBALTERNA

TEMA 3

LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Fecha de actualización: 31/07/2026
Autor: AvA Oposiciones

«Copyright © 2026 | AvA Oposiciones»

https://avaoposiciones.net

AvA Oposiciones

Autor del documento
AvA Oposiciones
Datos de contacto
E-Mail: info@avaoposiciones.es
Página Web: www.avaoposiciones.net
Teléfono: 644 246 533
Versión del documento
01.01
Fecha: 01-01-2026
CopyRight © 2026, AvA Oposiciones
Publicado bajo licencia.

Usted es libre de:
- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra según condiciones previstas en copyright ©.

Hacer obras derivadas Bajo las condiciones siguientes:
- Reconocimiento. Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- Compartir bajo la misma licencia. Si transforma o modifica esta obra para crear una obra derivada, sólo puede distribuir la obra resultante bajo la misma licencia, una similar o una compatible.

Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.
Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.
Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.

Aviso legal

Las Marcas, logotipos y nombres comerciales aparecidos en este documento son propiedad de sus respectivos dueños.

EPÍGRAFES

Página

1.- LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD. 05

1.1.- INTRODUCCIÓN. 05

1.2.- NORMATIVA SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO. 07

1.3.- LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. 10
1.3.1.- OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY.
1.3.2.-EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA TUTELA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.
1.3.2.1.- El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
1.3.2.2.- Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.
1.3.2.3.- Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.
1.3.2.4.- Discriminación directa e indirecta.
1.3.2.5.- Acoso sexual y acoso por razón de sexo.
1.3.2.6.- Discriminación por embarazo o maternidad.
1.3.2.7.- Indemnidad frente a represalias.
1.3.2.8.- Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.
1.3.2.9.- Acciones positivas.
1.3.2.10.- Tutela judicial efectiva.
1.3.2.11.- Prueba.

1.4.- LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD. 15
1.4.1.- PRINCIPIOS GENERALES.
1.4.1.1.- Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.
1.4.1.2.- Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
1.4.1.3.- Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.
1.4.1.4.- Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.
1.4.1.5.- Informe periódico.
1.4.1.6.- Informes de impacto de género.
1.4.1.7.- Adecuación de las estadísticas y estudios.
1.4.1.8.- Colaboración entre las Administraciones públicas.
1.4.1.9.- Acciones de planificación equitativa de los tiempos.

Página

1.4.2.- ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA IGUALDAD.
1.4.2.1.- La educación para la igualdad de mujeres y hombres.
1.4.2.2.- Integración del principio de igualdad en la política de educación.
1.4.2.3.- La igualdad en el ámbito de la educación superior.
1.4.2.4.- La igualdad en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual.
1.4.2.5.- Integración del principio de igualdad en la política de salud.
1.4.2.6.- Sociedad de la información.
1.4.2.7.- Deportes.
1.4.2.8.- Desarrollo rural.
1.4.2.9.- Políticas urbanas, de ordenación territorial y vivienda.
1.4.2.10.- Política española de cooperación para el desarrollo.
1.4.2.11.- Contratos de las Administraciones públicas.
1.4.2.12.- Contratos de la Administración General del Estado.
1.4.2.13.- Subvenciones públicas.

2.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. 25

2.1.- INTRODUCCIÓN.

2.2.- NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

2.3.- LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
2.3.1.- ÓBJETO DE LA LEY.
2.3.2.- PRINCIPIOS RECTORES.

2.4.- DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. 31
2.4.1.-DERECHO A LA INFORMACIÓN, A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.
2.4.1.1.- Garantía de los derechos de las víctimas.
2.4.1.2.- Derecho a la información.
2.4.1.3.- Derecho a la asistencia social integral.
2.4.1.4.- Derecho a la atención sanitaria.
2.4.1.5.- Asistencia jurídica.

2.4.2.-DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
2.4.2.1.- Derechos laborales y de Seguridad Social.
2.4.2.2.- Programa específico de empleo.
2.4.2.3.- Acreditación de las situaciones de violencia de género.

Página

2.4.3.- DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS.
2.4.3.1.- Ámbito de los derechos.
2.4.3.2.- Justificación de las faltas de asistencia.
2.4.3.3.- Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las Funcionarias.

2.4.4.- DERECHOS ECONÓMICOS.
2.4.4.1.- Ayudas sociales.
2.4.4.2.- Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

2.4.5.- DERECHO A LA REPARACIÓN.
2.4.5.1.- Alcance y garantía del derecho.
2.4.5.2.- Medidas para garantizar el derecho a la reparación.

3.-LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 41

3.1.- POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO. 41

3.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. 46

PARA TENER EN CUENTA: NOTA IMPORTANTE:

En virtud del enunciado del tema, por una parte "**La igualdad efectiva de mujeres y hombres. Políticas públicas para la igualdad**", que hace referencia tanto al nombre de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, como al Título II de ésta, respectivamente, así como de otra parte "**Medidas de protección integral contra la violencia de género. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género**", que se refiere tanto al nombre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como al Título II de ésta, respectivamente, **debe entenderse que ambos títulos son el objeto principal de estudio de este tema del programa.**

No obstante, resulta conveniente también exponer el contenido del Título I de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, referido asimismo a las políticas públicas para la promoción de la igualdad de género en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como el contenido del capítulo I del Título II de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, que hace referencia, de igual manera, a los derechos de las víctimas de violencia de género en el contexto de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha exposición se contendrá en el epígrafe 3 de este tema.

Normativa de aplicación:

- **Constitución española de 27 de diciembre de 1978 (Constitución).**
- **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Ley Orgánica 3/2007).**
- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004)**
- **Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.**
- **Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.**

1.- LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD.

1.1.- INTRODUCCIÓN.

La igualdad en sentido amplio, es el principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones, con independencia de cualquier condición o circunstancia personal o social.

En el ámbito de la igualdad de género, a pesar de que se ha avanzado bastante en el objetivo de conseguir una equiparación efectiva de los derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, promulgándose al efecto numerosas normas legales y reglamentarias de ámbito supranacional, nacional, regional y local que reconocen, protegen y activan políticas de igualdad de género, aún no se ha logrado la plena consecución de este principio jurídico universal. El acceso a la educación, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, el acceso al mercado laboral, la desigualdad salarial y la violencia machista aún conforman el panorama social de muchos países.

Según Naciones Unidas, la igualdad de género se refiere a "**la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños**". Por tanto, el sexo con el que hayamos nacido nunca va a determinar los derechos, oportunidades y responsabilidades que podamos tener a lo largo de nuestra vida. La igualdad de género es por tanto un principio jurídico universal, mientras que la equidad de género introduce además un componente ético para asegurar una igualdad real que de alguna forma compense la desigualdad histórica que el género femenino arrastra en cuanto a representación política o mercado laboral, entre otras cuestiones. La equidad debe aplicarse en el género tal como se aplica en otros ámbitos, como por ejemplo en el sistema tributario, donde cada persona contribuye más o menos en función de su capacidad económica.

En España, la igualdad de género está elevada a la categoría de principio constitucional, por el que los hombres y mujeres son iguales ante la ley. Lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna, tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

El principio de **igualdad de trato entre mujeres y hombres**, por tanto, supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

Con el objetivo de conseguir la efectividad plena de este principio, se vienen estableciendo numerosas **políticas públicas para la igualdad**, definidas como aquellos proyectos, planes y actividades que un Estado en su conjunto diseña y gestiona, a través de los distintos gobiernos nacionales, regionales y locales, y sus correspondientes Administraciones públicas, con el fin de satisfacer las necesidades de una sociedad, en este caso, en pos de conseguir una igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Para una mejor comprensión de lo regulado en materia de igualdad de género, se hace necesario exponer las siguientes **definiciones:**
(Nota importante: se exponen las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a título introductorio y comprensivo sobre esta materia, si bien las definiciones que en función del enunciado del tema parece ser deberían memorizarse, fundamentalmente, son las contenidas tanto en la Ley Orgánica Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, como en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, desarrolladas a lo largo del tema –ver nota página 4-)

- Discriminación directa por razón de sexo: la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación equiparable.

- Discriminación indirecta por razón de sexo: la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

- Representación equilibrada: aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

- Acto de discriminación por razón de sexo: el condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de acoso.

- Transversalidad: el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género.

- Acoso sexual: el comportamiento de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizado por el hombre contra la mujer, que tenga como objeto o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

- Acoso por razón de sexo: el referido a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

- Lenguaje sexista: el uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo.

- Interseccionalidad: la situación de discriminación múltiple en que una mujer padece formas agravadas y específicas de discriminación por razón de clase, etnia, religión, orientación o identidad sexual, o discapacidad.

1.2.- NORMATIVA SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO.

En el **ámbito internacional**, los pronunciamientos para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer en el marco de la **Organización de las Naciones Unidas**, vienen conformados por:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que consagra el derecho a la Igualdad así como al disfrute de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna por razón de sexo.

b) El Pacto Internacional de derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

c) La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967.

d) La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

e) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las **cuatro conferencias mundiales sobre la mujer** celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas: en México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Pekín 1995, que han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial.

Por su parte la **Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995** han establecido las dos estrategias fundamentales para el desarrollo eficaz de las políticas de igualdad de mujeres y hombres:

a) La transversalidad de género.

b) La representación equilibrada.

La **Agenda 2030 para el desarrollo sostenible**, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, impulsa el compromiso de la comunidad internacional para el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Se trata, por primera vez, de una agenda global de carácter universal que apela a todas las naciones y tiene prevista su implementación tanto a nivel internacional como nacional.

En el ámbito de la **Unión Europea** han sido numerosas las normas, tanto de su Derecho originario como derivado relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, pudiendo citarse entre otras:

a) El **Tratado de Ámsterdam**, aprobado por el Consejo Europeo de Ámsterdam el 16 y 17 de junio de 1997, en sus modificaciones al **Tratado de Roma** de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea, que incluye en su artículo 2 una referencia específica a la igualdad entre el hombre y la mujer como misión de la Comunidad. Igualmente, en el apartado 2 del artículo 3 se incorpora el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad, que deberá inspirar todas las acciones y políticas comunitarias.

b) Los **artículos 20 y 21** de la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea** establecen tanto el principio de igualdad ante la ley como la prohibición de discriminación, así como un **artículo específico, el 23**, dedicado a la igualdad entre mujeres y hombres y a las acciones positivas como medidas compatibles con la igualdad de trato.

Asimismo, se han aprobado diversas **directivas y reglamentos comunitarios** específicos, relativos a la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, la formación, la promoción profesional, las condiciones de trabajo, el acceso a bienes y servicios y su suministro, y en asuntos de empleo y ocupación.

También la Comisión Europea ha adoptado diversos **Planes de Trabajo** y **Estrategias** para la igualdad entre mujeres y hombres, y el **Pacto Europeo** por la Igualdad de Género.

En el **ámbito nacional**, la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, hace referencia a la igualdad de género, directa o indirectamente, en los siguientes artículos:

- Artículo 1.1: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como **valores superiores del ordenamiento jurídico** la libertad, la justicia, la **igualdad** y el pluralismo político."

- Artículo 9.2: "**corresponde** a los **poderes públicos** promover las condiciones para que la **igualdad** y la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social". Este artículo viene a garantizar el principio de igualdad compensatoria, abordando las desigualdades y da cobertura legítima a las Políticas de Igualdad.

- Artículo 14: "Los españoles son **iguales** ante la ley, sin que pueda prevalecer **discriminación** alguna **por razón d**e nacimiento, raza, **sexo**, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

- Artículo 23.2: derecho de los ciudadanos a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de **igualdad**. Asimismo, el artículo **103.3** determina que la ley regulará el acceso a la función pública en base a los **principios de mérito y capacidad**.

- Artículo 32.1: "el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio **con plena igualdad jurídica"**.

- Artículo 35.1: Derecho al trabajo de los españoles, sin que **"en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo**".

- Artículo 39.2: "Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, **iguales** éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil."

Entre la numerosa normativa existente en España sobre esta materia, debe destacarse fundamentalmente, la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres** (Ley Orgánica 3/2007, en adelante), objeto de estudio en este tema en lo referido a las **políticas públicas para la igualdad**, como a continuación se expondrá en el epígrafe 1.4.

Esta Ley Orgánica constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

Recientemente, la Ley Orgánica 3/2007 ha sido modificada en algunos de sus artículos por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

En el **ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, la norma de referencia en materia de igualdad es la **Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía**, cuyo objeto es hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

Esta ley andaluza, al igual que la citada Ley Orgánica 3/2007, también dedica uno de sus títulos (el Título I) a recoger las políticas públicas para la promoción de la igualdad de género en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía.

Finalmente, en el **ámbito local**, el **artículo 25.2** de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local** (Ley 7/1985, en adelante), reconoce como competencia propia del municipio el ejercicio de actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.

1.3.-LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.

La Ley Orgánica 3/2007, se aprobó ante la necesidad de una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden realizarla, tanto en el ámbito estatal, autonómico y local.

La mayor novedad de esta Ley radica en la prevención de las conductas discriminatorias (violencia de género, discriminación salarial, discriminación en las pensiones de viudedad, mayor desempleo femenino, escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad, etc.) y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad.

La Ley incorpora al ordenamiento español las dos directivas comunitarias más importantes en materia de igualdad de trato (la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, y la 2004/113/CE), y se refiere a la incorporación del principio de igualdad en la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatales, como autonómicas y locales, al atribuir la Constitución al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y españolas. Introduce la **transversalidad del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres** y establece criterios generales de actuación de los poderes públicos, que más adelante enunciaremos.

La Ley Orgánica 3/2007 contiene 78 artículos, estructurados en los siguientes títulos:

- Título Preliminar. Objeto y ámbito de aplicación.
- Título I. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación.
- **Título II. Políticas públicas para la igualdad.**
- Título III. Igualdad y medios de comunicación.
- Título IV. El derecho al trabajo en igualdad de oportunidades.
- Título V. El principio de igualdad en el empleo público.
- Título VI. Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro.
- Título VII. La igualdad en la responsabilidad social de las empresas.
- Título VIII. Disposiciones organizativas.

Asimismo, consta de treinta y dos disposiciones adicionales, doce disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

Corresponde estudiar en este tema del programa, el contenido de la Ley Orgánica 3/2007 relativo a las **políticas públicas para la igualdad**, comprendidas en su Título II.

No obstante, para una mejor comprensión de la materia, resulta conveniente exponer con anterioridad al estudio concreto de las Políticas públicas para la igualdad, lo dispuesto en la Ley referente a su objeto y ámbito de aplicación (comprendidos en su Título Preliminar), así como el principio de igualdad y la tutela contra la discriminación (al que se dedica su Título I).

1.3.1.- OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY.

En cuanto a al **objeto** de la Ley Orgánica 3/2007, determina su **artículo 1** que:

"1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo."

Por lo que se refiere al **ámbito de aplicación** de la Ley Orgánica 3/2007, establece su **artículo 2** que:

"1. Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

2. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia."

1.3.2.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA TUTELA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.

Del principio de igualdad y la tutela contra la discriminación se ocupa el Título I de la Ley Orgánica 3/2007, comprendiendo sus artículos 3 a 13.

Este título define, siguiendo las indicaciones de las Directivas de referencia, los conceptos y categorías jurídicas básicas relativas a la igualdad, como las de discriminación directa e indirecta, acoso sexual y acoso por razón de sexo, y acciones positivas. Asimismo, determina las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias e incorpora garantías de carácter procesal para reforzar la protección judicial del derecho de igualdad.

1.3.2.1.- El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Dispone el **artículo 3** de la Ley Orgánica 3/2007, que "el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil."

1.3.2.2.- Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.

Determina el **artículo 4** de la Ley Orgánica 3/2007, que ”la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.”

1.3.2.3.- Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.

Establece el **artículo 5** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

”El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.”

1.3.2.4.- Discriminación directa e indirecta.

Dispone el **artículo 6** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

“1. Se considera **discriminación directa** por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

2. Se considera **discriminación indirecta** por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo.

1.3.2.5.- Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Determina el **artículo 7** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye **acoso sexual** cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

2. Constituye **acoso por razón de sexo** cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

3. Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

4. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo."

1.3.2.6.- Discriminación por embarazo o maternidad.

Establece el **artículo 8** de la Ley Orgánica 3/2007, que "constituye **discriminación directa por razón de sexo** todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad."

1.3.2.7.- Indemnidad frente a represalias.

Dispone el **artículo 9** de la Ley Orgánica 3/2007, que "también se considerará **discriminación por razón de sexo** cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres."

1.3.2.8.- Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.

Determina el **artículo 10** de la Ley Orgánica 3/2007, que "los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias."

1.3.2.9.- Acciones positivas.

Establece el **artículo 11** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley."

1.3.2.10.- Tutela judicial efectiva.

Dispone el **artículo 12** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

2. La capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponden a las personas físicas y jurídicas con interés legítimo, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo."

1.3.2.11.- Prueba.

Determina el **artículo 13** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los procesos penales."

1.4.- LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD.

De las políticas públicas para la igualdad, uno de los objetivos fundamentales de estudio de este tema del programa, se ocupa el Título II de la Ley Orgánica 3/2007, comprendiendo sus artículos 14 a 35, y estructurándose en dos capítulos:

- Capítulo I. Principios generales (artículos 14 a 22).

- Capítulo II. Acción administrativa para la igualdad (artículos 23 a 35).

1.4.1.- PRINCIPIOS GENERALES.

De los principios generales se ocupa el capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 3/2007, comprendiendo sus artículos 14 a 22.

En este capítulo I, se establecen las pautas generales de actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad, se define el principio de transversalidad y los instrumentos para su integración en la elaboración, ejecución y aplicación de las normas. También se consagra el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales y en los nombramientos realizados por los poderes públicos, con las consiguientes modificaciones en las Disposiciones adicionales de la Ley Electoral, regulándose, asimismo, los informes de impacto de género y la planificación pública de las acciones en favor de la igualdad, que en la Administración General del Estado se plasmarán en un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

1.4.1.1.- Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

Determina el **artículo 14** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

“A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.

2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

3. La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.

4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.

5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.

7. La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.

8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.

9. El fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.

10. El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

12. Todos los puntos considerados en este artículo se promoverán e integrarán de igual manera en la política española de cooperación internacional para el desarrollo."

1.4.1.2.- Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Establece el **artículo 15** de la Ley Orgánica 3/2007, que "el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades."

1.4.1.3.- Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.

Dispone el **artículo 16** de la Ley Orgánica 3/2007, que "los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan."

1.4.1.4.- Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

Determina el **artículo 17** de la Ley Orgánica 3/2007, que "el Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo."

1.4.1.5.- Informe periódico.

Establece el **artículo 18** de la Ley Orgánica 3/2007, que "en los términos que reglamentariamente se determinen, el Gobierno elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. De este informe se dará cuenta a las Cortes Generales."

1.4.1.6.- Informes de impacto de género.

Dispone el **artículo 19** de la Ley Orgánica 3/2007, que "los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género."

1.4.1.7.- Adecuación de las estadísticas y estudios.

Determina el **artículo 20** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.

d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.

e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.

f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas."

1.4.1.8.- Colaboración entre las Administraciones públicas.

Establece el **artículo 21** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas cooperarán para integrar el derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus actuaciones de planificación. En el seno de la Conferencia Sectorial de la Mujer podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.

2. Las Entidades Locales integrarán el derecho de igualdad en el ejercicio de sus competencias y colaborarán, a tal efecto, con el resto de las Administraciones públicas."

1.4.1.9.- Acciones de planificación equitativa de los tiempos.

Dispone el **artículo 22** de la Ley Orgánica 3/2007, que "con el fin de avanzar hacia un reparto equitativo de los tiempos entre mujeres y hombres, las corporaciones locales podrán establecer Planes Municipales de organización del tiempo de la ciudad. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá prestar asistencia técnica para la elaboración de estos planes."

1.4.2.- ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA IGUALDAD.

De la acción administrativa para la igualdad se ocupa el capítulo II del Título II de la Ley 3/2007, comprendiendo sus artículos 23 a 35.

En este capítulo II se establecen los criterios de orientación de las políticas públicas en materia de educación, cultura y sanidad. También se contempla la promoción de la incorporación de las mujeres a la sociedad de la información, la inclusión de medidas de efectividad de la igualdad en las políticas de acceso a la vivienda, y en las de desarrollo del medio rural.

1.4.2.1.- La educación para la igualdad de mujeres y hombres.

Determina el **artículo 23** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros."

1.4.2.2.- Integración del principio de igualdad en la política de educación.

Establece el **artículo 24** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Las Administraciones educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, con tal finalidad, las siguientes actuaciones:

a) La atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

b) La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos.

c) La integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del profesorado.

d) La promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes.

e) La cooperación con el resto de las Administraciones educativas para el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

f) El establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia."

1.4.2.3.- La igualdad en el ámbito de la educación superior.

Dispone el **artículo 25** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. En el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.

2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán:

a) La inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

b) La creación de postgrados específicos.

c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia."

1.4.2.4.- La igualdad en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual.

Determina el **artículo 26** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en todo lo concerniente a la creación y producción artística e intelectual y a la difusión de la misma.

2. Los distintos organismos, agencias, entes y demás estructuras de las administraciones públicas que de modo directo o indirecto configuren el sistema de gestión cultural, desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Adoptar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de las mujeres en la cultura y a combatir su discriminación estructural y/o difusa.

b) Políticas activas de ayuda a la creación y producción artística e intelectual de autoría femenina, traducidas en incentivos de naturaleza económica, con el objeto de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades.

c) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la oferta artística y cultural pública.

d) Que se respete y se garantice la representación equilibrada en los distintos órganos consultivos, científicos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural.

e) Adoptar medidas de acción positiva a la creación y producción artística e intelectual de las mujeres, propiciando el intercambio cultural, intelectual y artístico, tanto nacional como internacional, y la suscripción de convenios con los organismos competentes.

f) En general y al amparo del artículo 11 de la presente Ley, todas las acciones positivas necesarias para corregir las situaciones de desigualdad en la producción y creación intelectual artística y cultural de las mujeres."

1.4.2.5.- Integración del principio de igualdad en la política de salud.

Establece el **artículo 27** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.

2. Las Administraciones públicas garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.

3. Las Administraciones públicas, a través de sus Servicios de Salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollarán, de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades, las siguientes actuaciones:

a) La adopción sistemática, dentro de las acciones de educación sanitaria, de iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres, así como a prevenir su discriminación.

b) El fomento de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres en relación con la protección de su salud, especialmente en lo referido a la accesibilidad y el esfuerzo diagnóstico y terapéutico, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como asistenciales.

c) La consideración, dentro de la protección, promoción y mejora de la salud laboral, del acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

d) La integración del principio de igualdad en la formación del personal al servicio de las organizaciones sanitarias, garantizando en especial su capacidad para detectar y atender las situaciones de violencia de género.

e) La presencia equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de responsabilidad profesional del conjunto del Sistema Nacional de Salud.

f) La obtención y el tratamiento desagregados por sexo, siempre que sea posible, de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria."

1.4.2.6.- Sociedad de la información.

Dispone el **artículo 28** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Todos los programas públicos de desarrollo de la Sociedad de la Información incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá la plena incorporación de las mujeres en la Sociedad de la Información mediante el desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, contemplando las de colectivos de riesgo de exclusión y del ámbito rural.

3. El Gobierno promoverá los contenidos creados por mujeres en el ámbito de la Sociedad de la Información.

4. En los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas."

1.4.2.7.- Deportes.

Determina el **artículo 29** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión."

1.4.2.8.- Desarrollo rural.

Establece el **artículo 30** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. A fin de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales desarrollarán la figura jurídica de la titularidad compartida, para que se reconozcan plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social, así como el reconocimiento de su trabajo.

2. En las actuaciones encaminadas al desarrollo del medio rural, se incluirán acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres, y especialmente las que favorezcan su incorporación al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas y asociaciones.

3. Las Administraciones públicas promoverán nuevas actividades laborales que favorezcan el trabajo de las mujeres en el mundo rural.

4. Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en mundo rural.

5. Los poderes públicos fomentarán la igualdad de oportunidades en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación mediante el uso de políticas y actividades dirigidas a la mujer rural, y la aplicación de soluciones alternativas tecnológicas allá donde la extensión de estas tecnologías no sea posible."

1.4.2.9.- Políticas urbanas, de ordenación territorial y vivienda.

Dispone el **artículo 31** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Las políticas y planes de las Administraciones públicas en materia de acceso a la vivienda incluirán medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Del mismo modo, las políticas urbanas y de ordenación del territorio tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.

2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, fomentará el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo.

3. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia."

1.4.2.10.- Política española de cooperación para el desarrollo.

Determina el **artículo 32** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Todas las políticas, planes, documentos de planificación estratégica, tanto sectorial como geográfica, y herramientas de programación operativa de la cooperación española para el desarrollo, incluirán el principio de igualdad entre mujeres y hombres como un elemento sustancial en su agenda de prioridades, y recibirán un tratamiento de prioridad transversal y específica en sus contenidos, contemplando medidas concretas para el seguimiento y la evaluación de logros para la igualdad efectiva en la cooperación española al desarrollo.

2. Además, se elaborará una Estrategia Sectorial de Igualdad entre mujeres y hombres para la cooperación española, que se actualizará periódicamente a partir de los logros y lecciones aprendidas en los procesos anteriores.

3. La Administración española planteará un proceso progresivo, a medio plazo, de integración efectiva del principio de igualdad y del enfoque de género en desarrollo (GED), en todos los niveles de su gestión, que haga posible y efectiva la aplicación de la Estrategia Sectorial de Igualdad entre mujeres y hombres, que contemple actuaciones específicas para alcanzar la transversalidad en las actuaciones de la cooperación española, y la promoción de medidas de acción positiva que favorezcan cambios significativos en la implantación del principio de igualdad, tanto dentro de la Administración como en el mandato de desarrollo de la propia cooperación española."

1.4.2.11.- Contratos de las Administraciones públicas.

Establece el **artículo 33** de la Ley Orgánica 3/2007, que "las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos de contratación y, en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público."

1.4.2.12.- Contratos de la Administración General del Estado.

Establece el **artículo 34** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"1. Anualmente, el Consejo de Ministros, a la vista de la evolución e impacto de las políticas de igualdad en el mercado laboral, determinará los contratos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos que obligatoriamente deberán incluir entre sus condiciones de ejecución medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, conforme a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

En el Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrán establecerse, en su caso, las características de las condiciones que deban incluirse en los pliegos atendiendo a la naturaleza de los contratos y al sector de actividad donde se generen las prestaciones.

2. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, cumplan con las directrices del apartado anterior, siempre que estas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación y respetando, en todo caso, la prelación establecida en el apartado primero de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio."

En la actualidad habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que es la normativa vigente en materia de contratación del sector púbico.

1.4.2.13.- Subvenciones públicas.

Dispone el **artículo 35** de la Ley Orgánica 3/2007, que:

"Las Administraciones públicas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes.

A estos efectos podrán valorarse, entre otras, las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, de responsabilidad social de la empresa, o la obtención del distintivo empresarial en materia de igualdad regulado en el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley."

Distintivo para las empresas en materia de igualdad (artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2007)
El Ministerio de Trabajo y Economía Social creará un distintivo para reconocer a aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios.

2.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

2.1.- INTRODUCCIÓN.

La violencia de género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo, y representa una clara conculcación de los derechos humanos. La violencia contra las mujeres abarcaría lo que conocemos normalmente por malos tratos (físicos, psicológicos, económicos y sexuales), además de la pornografía, el tráfico ilegal de mujeres, la prostitución y explotación sexual, las agresiones sexuales, el acoso sexual en el trabajo y cualquier otra situación que vulnere los derechos fundamentales en este terreno como son: la libertad, la integridad y la dignidad de las mujeres.

La violencia contra las mujeres es una expresión de la desigualdad entre hombres y mujeres basada en la afirmación de la superioridad de un sexo sobre el otro y que afecta a la organización de toda la sociedad.

El **artículo 1** de la **Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1993** sobre eliminación de la violencia contra la mujer, define la **violencia de género** como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada".

La **Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995** reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

2.2.-NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En el **ámbito internacional**, además de la normativa citada anteriormente en el epígrafe 1.2 en cuanto a la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, la mayoría de las Organizaciones Internacionales han elaborado instrumentos para abordar la eliminación de la violencia contra la mujer. Todos los convenios auspiciados por ellas se han firmado y ratificado por España.

Junto a estos instrumentos, se suceden, desde los años ochenta, numerosas resoluciones de condena a la violencia contra la mujer, considerándola como una privación de derechos humanos. Destacan la **III Conferencia Mundial sobre la Mujer (Nairobi, 1985)** que introduce dos compromisos específicos para los Estados - la asistencia a las mujeres víctimas de violencia y la necesidad de fomentar y acrecentar la conciencia pública en este tema, fomentando la responsabilidad de toda la sociedad civil - y la **IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)** que supuso la aprobación de una Plataforma de Acción en la que se incluían doce áreas de actuación, una de ellas específicamente de violencia contra la mujer.

Asimismo, destaca también la labor de la **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer** del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y al empoderamiento de la mujer, que en marzo de 2022 ha celebrado su 66ª sesión.

La **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer** fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

En el ámbito del **Consejo de Europa** se han realizado numerosas aproximaciones para afrontar cualquier forma de violencia contra la mujer. En lo referido a instrumentos jurídicos, el texto fundamental emanado del Consejo es el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Como culminación, el hito normativo más reciente emanado del seno del Consejo de Europa es el **Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica** suscrito en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 10 de abril de 2014.

En el **ámbito de Unión Europea,** la igualdad entre mujeres y hombres constituye un valor fundamental reconocido en los Tratados, es uno de sus objetivos y cometidos y se consagra en el **artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

El Parlamento Europeo inició en 1986 un proceso de elaboración de resoluciones sobre las agresiones a las mujeres, la pornografía, las violaciones de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres y la trata de personas que culminó con la **Resolución del Parlamento Europeo sobre la violación de los derechos de las mujeres, de 14 de abril de 1997**.

La **Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009**, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones para combatir las causas de la violencia contra la mujer.

Actualmente destaca el denominado **"Paquete para Víctimas**", que fue lanzado por la Comisión en mayo de 2011. Consiste en dos normas sobre protección a las víctimas de delito en las que las víctimas de violencia de género ocupan una parte importante.

En el **ámbito nacional**, la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, además de los artículos citados anteriormente en el epígrafe 1.2 en referencia a la igualdad de género, añade en su **artículo 15** el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Entre la numerosa normativa existente en España sobre esta materia, debe destacarse fundamentalmente, la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** (Ley 1/2004, en adelante), objeto de estudio en este tema en lo referido a los **derechos de las mujeres víctimas de violencia de género** como a continuación se expondrá en el epígrafe 2.4.

Recientemente, la Ley Orgánica 1/2004 ha sido modificada en algunos de sus artículos por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

En el **ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, la norma de referencia en esta materia es la **Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género**, cuyo objeto es actuar contra la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, así como la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las víctimas, así como de sensibilización, educativas, formativas, de detección, atención y recuperación y todas las que resulten necesarias.

Esta ley andaluza, al igual que la citada Ley Orgánica 1/2004, también dedica uno de sus capítulos (el capítulo I del Título II) a recoger los derechos de las víctimas de violencia de género.

2.3.-LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en la Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género. La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres

Con objeto de actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, se aprobó la Ley Orgánica 1/2004.

Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. La violencia de género a que se refiere la citada Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

La Ley Orgánica 1/2004 contiene 72 artículos, estructurados en los siguientes títulos:

- Título Preliminar. Objeto y Principios rectores.
- Título I. Medidas de sensibilización, prevención y detección.
- **Título II. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.**
- Título III. Tutela Institucional.
- Título IV. Tutela Penal.
- Título V. Tutela Judicial.

Asimismo, consta de veintiuna disposiciones adicionales (la última introducida por la citada Ley Orgánica 10/2022, si bien en vez de numerarla como disposición adicional vigésimoprimera lo ha hecho como disposición vigésimosegunda, lo que parece un error), dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

Corresponde estudiar en este tema del programa, el contenido de la Ley Orgánica 1/2004 relativo a las los **derechos de las mujeres víctimas de violencia de género**, comprendidas en su Título II.

No obstante, para una mejor comprensión de la materia, resulta conveniente exponer con anterioridad al estudio concreto de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género exigido para este tema, lo dispuesto en la Ley referente a su objeto y sus principios rectores (comprendidos en su Título Preliminar.)

2.3.1.- OBJETO DE LA LEY.

En **artículo 1** de la Ley Orgánica 1/2004 establece, que:

"1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero."

2.3.2.- PRINCIPIOS RECTORES.

El **artículo 2** de la Ley Orgánica 1/2004 dispone, que:

"A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.
b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.

e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.

h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género.

i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.

j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género."

2.4.-DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

De los **Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género**, uno de los objetivos fundamentales de estudio de este tema del programa, se ocupa el Título II de la Ley Orgánica 1/2004, comprendiendo sus artículos 17 a 28 ter, y estructurándose en cinco capítulos:

- Capítulo I. Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita (arts. 17 a 20).

- Capítulo II. Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social (arts. 21 a 23).

- Capítulo III. Derechos de las funcionarias públicas (arts. 24 a 26).

- Capítulo IV. Derechos económicos (arts. 27 y 28).

- Capítulo V. Derecho a la reparación (arts. 28 bis y 28 ter).

En este Título II, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato. En idéntico sentido se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley. Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional.

Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor. También se reconoce el derecho a la reparación, como uno de los ejes centrales de la responsabilidad institucional para lograr la completa recuperación de las víctimas y las garantías de no repetición de la violencia.

2.4.1.- DERECHO A LA INFORMACIÓN, A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Del derecho a la información a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita se ocupa el capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/2004, comprendiendo sus artículos 17 a 20.

2.4.1.1.- Garantía de los derechos de las víctimas.

Determina el **artículo 17** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género tienen garantizados los derechos reconocidos en esta ley, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos.

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

3. Los servicios de información y orientación, atención psicosocial inmediata, telefónica y en línea, asesoramiento jurídico 24 horas, los servicios de acogida y asistencia social integral, consistentes en orientación jurídica, psicológica y social destinadas a las víctimas de violencias contra las mujeres tendrán carácter de servicios esenciales.

En caso de que concurra cualquier situación que dificulte el acceso o la prestación de tales servicios, las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar su normal funcionamiento y su adaptación, si fuera necesario, a las necesidades específicas de las víctimas derivadas de dicha situación excepcional.

Igualmente, se garantizará el normal funcionamiento y prestación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género."

2.4.1.2.- Derecho a la información.

Establece el **artículo 18** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho. La información deberá ser accesible para las mujeres que desconozcan el castellano o, en su caso, la otra lengua oficial de su territorio de residencia."

2.4.1.3.- Derecho a la asistencia social integral.

Dispone el **artículo 19** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

a) Información a las víctimas.
b) Atención psicológica.
c) Apoyo social.
d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios, asegurando, en todo caso, la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los mismos. En todo caso, se procurará una distribución territorial equitativa de los servicios y se garantizará su accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y otras zonas alejadas.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, o convivan en contextos familiares en los que se cometen actos de violencia de género. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

En particular, deberán contar con profesionales de la psicología infantil para la atención de las hijas e hijos menores víctimas de violencia de género, incluida la violencia vicaria.

6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora."

2.4.1.4.- Derecho a la atención sanitaria.

Señala el **artículo 19 bis** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"1. El Sistema Público de Salud garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijos e hijas, el derecho a la atención sanitaria, con especial atención psicológica y psiquiátrica, y al seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta su total recuperación, en lo concerniente a la sintomatología o las secuelas psíquicas y físicas derivadas de la situación de violencia sufrida. Asimismo, los servicios sanitarios deberán contar con psicólogos infantiles para la atención de los hijos e hijas menores que sean víctimas de violencia vicaria.

2. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y el respeto, en todo caso, a las decisiones que ellas tomen en relación a su atención sanitaria.

3. Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y asistencia en situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, mujeres con problemas de salud mental, adicciones u otras problemáticas u otros casos de adicciones derivadas o añadidas a la violencia."

2.4.1.5.- Asistencia jurídica.

Determina el **artículo 20** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

5. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia de género cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

6. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

7. Las víctimas de violencia de género podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado."

2.4.2.- DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social se ocupa el capítulo II del Título II de la Ley Orgánica 1/2004, comprendiendo sus artículos 21 a 23.

2.4.2.1.- Derechos laborales y de Seguridad Social.

Establece el **artículo 21** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas y serán remuneradas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les considerará en situación de cese temporal de la actividad en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar."

2.4.2.2.- Programa específico de empleo.

Dispone el **artículo 22** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"En el marco de los planes anuales de empleo a los que se refiere el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, se desarrollará un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia."

2.4.2.3.- Acreditación de las situaciones de violencia de género.

Determina el **artículo 23** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñaran, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género."

2.4.3.- DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS.

De los derechos de las funcionarias públicas se ocupa el capítulo III del Título II de la Ley Orgánica 1/2004, comprendiendo sus artículos 24 a 26.

2.4.3.1.- Ámbito de los derechos.

Establece el **artículo 24** de la Ley Orgánica 1/2004, que "la funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica."

2.4.3.2.- Justificación de las faltas de asistencia.

Dispone el **artículo 25** de la Ley Orgánica 1/2004, que "las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica."

2.4.3.3.- Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las Funcionarias.

Determina el **artículo 26** de la Ley Orgánica 1/2004, que "la acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23."

2.4.4.- DERECHOS ECONÓMICOS.

De los derechos económicos se ocupa el capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 1/2004, comprendiendo sus artículos 27 y 28.

2.4.4.1.- Ayudas sociales.

Establece el **artículo 27** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como con cualquier otra ayuda económica de carácter autonómico o local concedida por la situación de violencia de género."

2.4.4.2.- Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Dispone el **artículo 28** de la Ley Orgánica 1/2004, que "las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable."

2.4.5.- DERECHO A LA REPARACIÓN.

Del derecho a la reparación se ocupa el capítulo V del Título II de la Ley Orgánica 1/2004, comprendiendo sus artículos 28 bis y 28 ter.

2.4.5.1.- Alcance y garantía del derecho.

Establece el **artículo 28 bis** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición."

2.4.5.2.- Medidas para garantizar el derecho a la reparación.

Determina el **artículo 28 ter** de la Ley Orgánica 1/2004, que:

"1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el apartado siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

2. Las administraciones públicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:

a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.

b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.

d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.

e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

3. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Las administraciones públicas garantizarán la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el Título II. Asimismo, con el objetivo de garantizar la recuperación simbólica, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

Asimismo, las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación. En particular, dichas víctimas podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

5. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas.

6. Las administraciones públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo frente a la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas."

Finalmente, conviene comentar que en el ámbito estatal, el **Instituto de las Mujeres** es el organismo autónomo adscrito al Ministerio de Igualdad, que tiene como funciones Impulsar y desarrollar la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, así como elaborar, en cooperación con otros Departamentos, los informes de aplicación de las Directivas de la Unión Europea, en las que el Instituto es el Organismo de fomento de la igualdad.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al efecto, se constituyó el **Instituto Andaluz de la Mujer**.

3.- LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Como se expuso al principio, las materias fundamentales objeto de estudio de este tema están constituidas, por un lado, por las políticas públicas para la igualdad recogidas en el Título II de la Ley Orgánica 3/2007, y por otro, por los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género enunciados en el Título II de la Ley Orgánica 1/2004, ambas ya analizadas.

No obstante, resulta también conveniente exponer el contenido de ambas cuestiones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que se contienen en Título I de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, bajo la denominación de "políticas públicas para la promoción de la igualdad de género", así como en el capítulo I del Título II de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, con el enunciado de "derechos de las víctimas de violencia de género".

3.1.-POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se ocupa en su Título I de las políticas públicas para la promoción de la igualdad de género, comprendido sus artículos 5 a 13.

Transversalidad de género (artículo 5).

"Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género."

Evaluación de impacto de género (artículo 6).

"1. Los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

2. Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de los proyectos de ley, de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de estas, que quedará integrado en el impacto por razón de género incluido en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN).

3. Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos."

Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres (artículo 7).

"1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de las entidades locales, formulará y aprobará, con una periodicidad que no será inferior a cuatro años, un Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de igualdad, en el que se incluirán las líneas de intervención y directrices que orientarán las actividades de los poderes públicos en Andalucía en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con el objeto de promover la democracia paritaria y la plena incorporación de las mujeres, a fin de superar cualquier discriminación social, política, económica o laboral, entre otras. Este Plan también incorporará entre sus líneas directrices una estrategia de apoyo a las mujeres del ámbito rural.

2. En desarrollo de las líneas de intervención y directrices del Plan Estratégico previsto en el apartado 1, cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía elaborará y aprobará sus propios planes de igualdad, de ámbito específico, que contemplarán las medidas y el presupuesto en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de sus competencias, que serán evaluados anualmente para incluir las medidas correctoras oportunas.

3. Las entidades locales de Andalucía aprobarán sus propios planes de igualdad, en el marco definido por el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Andalucía, y adoptarán las medidas y el presupuesto necesario para garantizar su cumplimiento. Asimismo, se promoverá la existencia de un servicio especializado de igualdad de género en el ámbito municipal, considerando como tales los centros municipales de información a la mujer.

4. El Instituto Andaluz de la Mujer asesorará a las consejerías y a las entidades locales que así lo soliciten en el proceso de elaboración de los planes previstos en los apartados 2 y 3, en lo relativo a la adecuación de sus contenidos a las líneas y directrices previstas en el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Andalucía.

5. Las consejerías y las entidades locales remitirán al Instituto Andaluz de la Mujer, para su conocimiento, los planes previstos en los apartados 2 y 3, con carácter previo a su aprobación."

Enfoque de género en el presupuesto (artículo 8).

"1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Consejería competente en materia de presupuestos, en coordinación con el conjunto de las Consejerías, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio.

2. La Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género de los estados de ingresos y de gastos en las diversas Consejerías y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía. Además, promoverá la realización de auditorías de género en las Consejerías y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía e impulsará la aplicación de la perspectiva del enfoque de género en el plan de auditorías de cada ejercicio.

3. La Cámara de Cuentas de Andalucía incorporará en el informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma la fiscalización del cumplimiento de la perspectiva de género en el presupuesto de la Junta de Andalucía."

Lenguaje no sexista e imagen pública (artículo 9).

"1. Las Administraciones públicas de Andalucía garantizarán un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas, en todos los documentos, titulaciones académicas y soportes que produzcan directamente o bien a través de personas o entidades. Todas las publicaciones y emisiones en las que la Junta de Andalucía participe garantizarán un tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mujeres.

2. Las entidades instrumentales de las Administraciones públicas de Andalucía, así como las corporaciones de derecho público de Andalucía, adaptarán su denominación oficial a un lenguaje no sexista, en el marco de sus respectivas normas reguladoras, y garantizarán un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que produzcan directamente o bien a través de personas o entidades.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público hagan un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen."

Capacitación del personal al servicio de las Administraciones públicas (art. 9 bis).

"1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva y permanente de su personal en materia de igualdad de mujeres y hombres, con enfoque feminista y transformador de los roles tradicionales de género, a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género en la actuación administrativa, conforme a lo establecido en esta ley y sus normas de desarrollo.

2. A tal efecto, las Administraciones públicas de Andalucía elaborarán y desarrollarán sus respectivos planes de formación del personal a su servicio en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como realizarán actividades de sensibilización para el personal que desempeñe funciones de dirección.

3. Por la Consejería competente en materia de igualdad se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía, con el fin de garantizar la formación continuada y la actualización permanente del personal responsable de la misma en materia de igualdad de mujeres y hombres.

4. El órgano competente de la Junta de Andalucía en materia de función pública garantizará la experiencia o capacitación específica del personal que vaya a ocupar puestos de trabajo entre cuyas funciones se incluyan las de elaborar e impulsar programas y prestar asesoramiento técnico en materia de igualdad de mujeres y hombres, estableciendo requisitos específicos de conocimiento en dicha materia para el acceso a los mismos."

Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género (artículo 10).

"1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.

b) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, y su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

c) Analizar los resultados desde la dimensión de género.

d) Analizar y cuantificar el valor de los cuidados.

2. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados. Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural y pesquero, y de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen diversos factores de discriminación.

3. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, como organismo coordinador de la ejecución de la actividad estadística y cartográfica de los órganos y entidades del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, publicará anualmente un informe síntesis que recoja las principales estadísticas de Andalucía desde una perspectiva de género.

4. Los diferentes observatorios de la Administración de la Junta de Andalucía y otros órganos colegiados que tengan entre sus fines el análisis e investigación en su ámbito de competencias publicarán un informe anual que recoja sus principales estadísticas desde una perspectiva de género."

Representación equilibrada en los órganos directivos y colegiados (artículo 11).

"1. Cada Consejería, organismo público y entidad de derecho público, vinculado o dependiente de la Administración pública andaluza, garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a la que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

3. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que regulen los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por las Administraciones públicas de Andalucía establecerán las mismas reglas de representación equilibrada definidas para los órganos colegiados en el apartado 2 del presente artículo."

Órganos directivos o colegiados y denominación de los colegios profesionales de Andalucía y corporaciones de derecho público (artículo 11 bis).

"1. Los estatutos de los colegios profesionales de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para asegurar que en los órganos de dirección a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, así como en todos aquellos órganos colegiados que se deban constituir con carácter preceptivo, se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres.

2. Las corporaciones de derecho público de Andalucía deberán establecer los mecanismos adecuados para asegurar la representación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

3. Las federaciones deportivas de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres.

4. Las entidades a las que se refiere este artículo deberán adaptar su denominación a un uso no sexista del lenguaje."

Contratación pública (artículo 12).

"1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos de contratación, establecerá condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que celebren, con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en el ámbito laboral, siempre dentro del marco proporcionado por la normativa vigente.

2. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan la marca de excelencia o desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades, cuenten con protocolo de acoso sexual y por razón de sexo, así como que las medidas de igualdad aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de los contratos del sector público."

Ayudas y Subvenciones (artículo 13).

"1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas condenadas por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, durante un plazo de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

Tampoco podrán acceder a ningún tipo de ayudas que conceda la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias aquellas personas físicas o jurídicas que, mediante resolución administrativa firme, sean objeto de las sanciones accesorias previstas en la letra a) de los apartados 2 y 3 del artículo 80. A tal efecto, los solicitantes deberán presentar, junto con la solicitud de la ayuda, una declaración responsable del hecho de no haber sido objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias, en los plazos establecidos en la presente ley.

3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas concretas de vigilancia del cumplimiento del principio de igualdad en el ámbito laboral para aquellas personas físicas o jurídicas con las que contrate, que subvencione, bonifique o a las que preste ayudas públicas."

3.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, se ocupa en el capítulo I de su Título II de los derechos de las víctimas de violencia de género, comprendiendo sus artículos 26 a 30.

Derecho a la información (artículo 26).

"1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

a) Recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal y necesidades específicas. Tendrán garantizado este derecho las mujeres con discapacidad, mediante los medios de apoyo necesarios, y las mujeres extranjeras, mediante la asistencia de intérprete cuando así se requiera.

b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.

2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral."

Derecho a la atención especializada (artículo 27).

"1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

a) La atención social integral.
b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.
d) La asistencia jurídica especializada.

2. Los derechos recogidos en el apartado anterior se extenderán a las víctimas a las que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 1 bis.

3. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas específicos para víctimas de violencia de género especialmente vulnerables, entre otras:

a) Trata y explotación sexual.

b) Mujeres en el medio rural.

c) Mujeres con discapacidad.

d) Mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas."

Derecho a la intimidad y privacidad (artículo 28).

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

En la actualidad habrá que estar a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que ha derogado a la citada Ley 15/1999.

Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género (art. 29).

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a su cargo, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

Protección de la infancia y la adolescencia (artículo 29 bis).

"1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre la infancia y la adolescencia, incluyendo el acoso escolar por razón de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará atención psicológica especializada a las menores de edad que hayan sufrido violencia de género en el ámbito de relaciones de afectividad, aun cuando sean de carácter esporádico. Igualmente, facilitará orientación e información a las madres, padres y/o tutores de las menores atendidas.

3. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará las actuaciones necesarias ante las manifestaciones de violencia de género realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación y de las redes sociales."

Protección a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan con la mujer víctima de violencia de género. (artículo 29 ter).

"1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el acceso de estas personas a centros residenciales y unidades de día en situaciones de emergencia, especialmente ante resultado de muerte de la mujer víctima de violencia de género."

Acreditación de la violencia de género (artículo 30).

"1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

a) Certificación o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.

b) Certificación o informe de los servicios de atención a víctimas de la Administración Pública competente.

c) Certificación o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.

d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.

e) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria por violencia de género.

f) Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.

g) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.

h) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por los profesionales para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior."

«Copyright © 2026 | AvA Oposiciones»